

HISTORIA DEL DERECHO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ORGANIZACIÓN INDIANA

1. [Recopilación de Indias, Libro II, Título XV, ley 35](#) pág.[13]: *El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid, 18 de diciembre de 1553* “Declaramos y mandamos, que sintiéndose algunas personas agraviadas de cualesquier autos, o determinaciones, que proveyeren, u ordenaren los virreyes, o presidentes por vía de Gobierno, puedan apelar a nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme a leyes y ordenanzas: y los virreyes y presidentes no les impidan la apelación, ni se puedan hallar, ni hallen presentes a la vista y determinación de estas causas, y se abstengan de ellas”.

2. [Recopilación de Indias, Libro II, Título XV, ley 21](#) pág.[10] *Don Felipe Segundo en Tamar, 17 de abril de 1581, Don Felipe III en Madrid, 10 de junio de 1611 y Don Felipe IV allí en 30 de octubre de 1627*: “Mandamos, que nuestros presidentes y oidores estén asentados en los estrados de nuestras Reales Audiencias todos los días, que no fueren feriados, a lo menos tres horas por la mañana para oír relaciones, y los días que fueren de audiencia estén una hora más, si conviniere, para hacer audiencia, y publicar las sentencias, las cuales publiquen los oidores por sí mismos: y los seis meses al año, que se computan por invierno, entren a las ocho: y los otros seis de verano a las siete: y estén los presidentes y oidores presentes en las salas, como dicho es, oyendo pleitos y relaciones, de forma, que haya el buen despacho, que conviene, y las partes no reciban agravio en la dilación: y que la sala de audiencia pública se haga los dos días, martes y viernes de cada semana, y cuando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, [...] estén cuatro oidores, o a lo menos tres, pena, que cualquiera que no fuere a la Real Audiencia, y no estuviere presente a lo susodicho, aunque no haya pleitos, ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel día [...] salvo si tuviere causa justa y legítima, y se enviare a excusar con tiempo: y que los oidores, que estuvieren en audiencia pública, si se acabare antes de las horas, oigan pleitos lo que restare de ellas: y los acuerdos se hagan los lunes y jueves por la tarde, entrando el invierno a las tres, y el verano a las cuatro...”

3. [Recopilación de Indias, Libro II, Título XV, ley 32](#) pág.[12] *Don Felipe Segundo en San Lorenzo, 22 de julio de 1595*: “Declaramos, que los virreyes de Lima y México por presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de Justicia. Y mandamos, que dejen la administración de ella a los oidores de las Reales Audiencias, [...] y en los negocios de Justicia que los oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren firmen los virreyes con ellos...”

4. *Interrogatorio al que eran sometidos los testigos en los juicios de residencia (Asunción del Paraguay, 1681)*: “7. Si saben que en esta dicha Ciudad, y su jurisdicción hayan hecho algunas personas agravios a los indios pobres de ella, o a otros españoles, quitándoles sus haciendas o haciéndoles otras semejantes vejaciones, y habiendo venido a noticia de dicho gobernador, tenientes y demás justicias fueron negligentes en remediarlo, y castigarlo...”

“16. Si saben que los susodichos, sus oficiales o alguno de ellos han sido solicitadores de los pleitos, y causas que en esta dicha Ciudad se han seguido ante jueces seculares, o eclesiásticos, y si por esta razón han llevado alguna cosa digan en qué casos, y la cantidad.

“20. Si saben que los dichos [...] ministros hayan llevado unos mismos derechos, y de un mismo negocio, dos o tres veces, declaren quiénes, de qué personas, y en qué casos...”

“28. Si saben que el dicho gobernador [...] y demás justicias, o alguno de ellos han sido negligentes en inquirir y saber adónde se recogen los delincuentes de su jurisdicción, y si sabiendo dónde estaban no hicieron las diligencias para los prender y especialmente en los casos que por particulares comisiones les fue cometido”.

5. *Título de teniente general de gobernador expedido por el gobernador de Bs. As., José de Herrera y Sotomayor, 27 /8/1687*: “...use dicho puesto y cargos con vara de la Real Justicia en lo que toca a su administración [...] conociendo de todas las causas y negocios civiles y criminales así de Justicia como de Guerra de cualquier género, calidad o cantidad y condición que sean tocantes a dicho puesto y cargos que hoy están pendientes y en adelante hubiere, de oficio o a pedimento de parte, en primera y segunda instancia en grado de apelación, sustanciándolas y determinándolas según derecho, leyes y ordenanzas reales de estos Reinos, que guardaréis y haréis que se guarden, cumplan y ejecuten, acompañándoos siendo recusado, y vuestros autos y sentencias en lo que hubiere lugar llevaréis a debida ejecución y en los demás casos en que debiereis otorgar las apelaciones a los tribunales las otorgaréis conforme a derecho...”